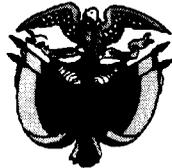


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1334
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MIRYAM MURCIA MOGOLLÓN
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Miryam Murcia Mogollón, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 25 de octubre de 2021 audiencia de conciliación, trámite en el cual la convocante formuló las siguientes pretensiones:

“La revocatoria del acto administrativo oficio No 580805 del 31/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 46 del 21 de octubre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora SC (RA) MURCIA MOGOLLÓN MIRYAM, identificada con C.C. No. 51.832.039, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. A la señora SC (RA) MURCIA MOGOLLÓN MIRYAM, identificada con C.C. No. 51.832.039, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 21-05-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir, el día 12-06-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 12-06-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-0101553301 ID. 580805 del 31-07-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Me permito anexar certificación del 21 de octubre de 2021, en dos (2) folios suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. A continuación, relaciono la liquidación en nueve (9) folios, desde 12 de junio del 2017 hasta 25 de octubre del 2021, correspondiente a la convocante MIRYAM MURCIA MOGOLLÓN, identificada con cedula de ciudadanía 51.832.039. Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$4.933.938 y la indexación en un monto equivalente al 75% que asciende a la suma de \$372.554, para un valor de \$5.306.492, menos descuentos CASUR equivalente a \$193.253 y descuento sanidad por valor de \$182.363 para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$4.930.876".

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

"En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por la señora MIRYAM MURCIA MOGOLLÓN al doctor JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA, a quien facultó expresamente para conciliar; 2) Poder de sustitución conferido a la doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, con las mismas facultades señaladas en el poder principal entre las que se incluye la de conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 3) El poder especial otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la entidad pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 4) Solicitud de conciliación extrajudicial; 5) Copia de la solicitud de incremento de algunas partidas que conforman la asignación de retiro enviada por correo electrónico el 12 de junio 2020; 6) Respuesta emitida por la entidad bajo radicado No. 580805 del 31 de julio del 2020; 7) Copia de la Resolución No. 2376 del 04 de mayo del 2012 expedida por la entidad convocada, mediante la cual se dispone el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del convocante MIRYAM MURCIA

MOGOLLÓN a partir del 21 de mayo 2012; 8) Certificación donde se demuestra la última unidad en la que laboró la convocante correspondiente a la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional -DINCO-MEBOG ubicada en la ciudad de Bogotá y formato de la hoja de servicios No. 51832039; 9) Liquidación asignación de retiro; 10) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo, con fundamento en la liquidación aportada; 11) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada; (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
3. Que la acción no haya caducado.
4. Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Miryam Murcia Mogollón, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 3 a 5 “02.TramiteConciliacionProcuraduria.pdf”), mandato que fue sustituido a una profesional del derecho con las mismas potestades inicialmente conferidas (fl. 44 “02.TramiteConciliacionProcuraduria.pdf”).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un

profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 48 a 58 "02.TramiteProcuraduria.pdf").

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está inmerso un derecho laboral irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas ni a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por el contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de la beneficiaria.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 2376 del 4 de mayo de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de las Subcomisaria Miryam Murcia Mogollón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.832.039, efectiva a partir del 21 de mayo de 2012 (fls. 08 y 09 "02.TramiteConciliacionProcuraduria.pdf").

b) Copia de la petición radicada el 12 de junio de 2020, mediante la cual la convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido estáticos con posterioridad al reconocimiento de la asignación de retiro, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 11 a 16 "02.TramiteConciliacionProcuraduria.pdf").

c) Oficio No. 580805 emitido el 31 de julio de 2020, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición

radicada por la convocante el 12 de junio de 2020, en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 17 a 21 "02. *TramiteConciliacionProcuraduria.pdf*").

d) Copia de la hoja de servicio No. 51832039, en la cual se certifica que la señora Miryam Murcia Mogollón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.832.039, prestó sus servicios en la Policía Nacional, desde el 7 de abril de 1986 hasta el 21 de mayo de 2012, para un total de tiempo servido de 26 años, 5 meses y 21 días (sic). También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación mensual de retiro (fl. 06 *02. TramiteConciliacionProcuraduria.pdf*).

e) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro de la Subcomisaria (r) Miryam Murcia Mogollón, (fl. 07 "02. *TramiteConciliacionProcuraduria.pdf*").

f) Oficio No. 699375 emitido el 21 de octubre de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, en el cual se indica que según acta No. 46 del 21 de octubre de 2021, se fijaron los términos para resolver la reclamación de la convocante acerca del reajuste de su asignación mensual de retiro (fls. 63 y 64 "02. *TramiteConciliacionProcuraduria.pdf*").

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería a la señora Miryam Murcia Mogollón, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$4'933.938, equivalente al 100% del capital, y \$372.554 por el 75% de la indexación, para un total de \$5'306.492, menos los descuentos de CASUR por \$193.253 y de Sanidad por \$182.363, para un saldo a pagar de \$4.930.876 (fl.74 "02. *TramiteConciliacionProcuraduria.pdf*").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que la convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 21 de mayo de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que a quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2376 del 4 de mayo de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Subcomisaria Miryam Murcia Mogollón, a partir del 21 de mayo de 2012, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, mayo de 2012, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Miryam Murcia Mogollón, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 25 de octubre de 2021, ante la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

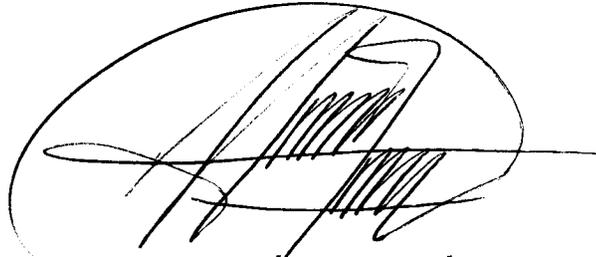
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'H. López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA